8872 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de los acuerdos de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo de Trabajo de Grandes Almacenes y sus trabajadores.*

Vista la revisión salarial del Convenio Colectivo de Trabajo de Grandes Almacenes y sus trabajadores, de 8 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 19), que ha sido suscrita por parte de la empresa por ANGED, y por parte de los trabajadores por FASGA, UGT, CC. OO. y FETICO, el día 12 de marzo del presente año, teniendo entrada en esta Dirección el día 28 de marzo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 90.3 del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.
Segundo.—Remitir el texto de la misma al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Texto de revisión del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes, en cumplimiento del artículo tercero, párrafo tercero

Artículo 1.° Las condiciones salariales aquí pactadas tendrán efectos desde el día 1 de enero de 1984.
En los artículos o párrafos no revisados se mantendrá lo dispuesto en el vigente Convenio Colectivo, entendiéndose que las citas al momento de la firma del mismo quedan sustituidas por el de la presente revisión.
Art. 2.° Revisiones que se introducen:

2.1 En el artículo 29 el porcentaje de incremento de los salarios, en la presente revisión, queda establecido para 1984 en el 8 por 100.
2.2 El artículo 33 queda redactado de la siguiente manera:

En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 31 de octubre de 1984 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1983 superior al 7,1 por 100 se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando 6/5 de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1984). Tal incremento, en su caso, se abonará con efectos de 1 de enero de 1984, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los conceptos previstos en el artículo 29.
La revisión se efectuará igualmente sobre los salarios garantizados, y cualquier referencia en futuros convenios a salarios de 1984 se entenderá que incluye la presente revisión.

2.3 Las cantidades previstas en los artículos 24.3, 37 y 41 se fijan en las siguientes cuantías: 19.500, 1.500, 750 y 18.200, respectivamente
2.4 Los salarios garantizados del artículo 30 se sustituyen por las siguientes cantidades:

Grupo I: 693.673.
Grupo II: 835.293.
Grupo III: 779.411.
Grupo IV: 826.175.
Grupo V: 875.746.

8873 *RESOLUCION de 12 de marzo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Autopista Vasco-Aragonesa, C. E. S. A.», y su personal de explotación.*

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo de la Empresa «Autopista Vasco-Aragonesa, C. E. S. A.», y su personal de explotación, recibido en este Ministerio entre los días 13 y 28 de febrero de 1984 el texto del mismo y documentación complementaria, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores de la misma el día 9 de febrero de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,
Esta Dirección General acuerda:

1.° Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.
2.° Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
3.° Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
AUTOPISTA VASCO-ARAGONESA, C.E.S.A.
Y SU PERSONAL DE EXPLOTACION

CAPITULO I

ARTICULO 1.° OBJETO.

El objeto del presente Convenio Colectivo es la regulación de las relaciones laborales, tanto sociales como económicas entre AUTOPISTA VASCO-ARAGONESA, CONCESIONARIA ESPAÑOLA, S.A. y sus trabajadores incluidos en las categorías profesionales según ANEXO n°1.

CAPITULO I

ARTICULO 2.° AMBITO PERSONAL Y TERRITORIAL.

A) El presente Convenio Colectivo afectará al personal fijo de explotación de AUTOPISTA VASCO-ARAGONESA, CONCESIONARIA ESPAÑOLA, S.A. que tenga suscrito contrato laboral con la Empresa, y cuya categoría profesional esté incluida entre las que figuran en el Anexo N°1. El personal que preste sus servicios con carácter eventual interino, a plazo fijo, por obra o servicio determinado, o que esté sujeto a cualquier otra modalidad contractual que no confiera el carácter de permanencia, mencionado al principio, se regirá por lo que establezca su contratación.

B) Para el personal contratado bajo la modalidad de "carácter discontínuo", prevenido en el Art. 15 del Estatuto de los Trabajadores, y que, por sus especiales características de contratación difiera del resto del personal en sus condicionamientos contractuales se estará en primer lugar y sin que ello suponga exclusión del Convenio, a lo que se desprenda de las condiciones contractuales que, individualmente, se pacten, que no serán nunca inferiores a las establecidas en Convenio, en cuanto a lo económico.

C) Queda exceptuado el personal Directivo, Técnicos Titulados, Jefes de Area, Encargados y las equivalentes a todos estos por razón de sus funciones.

D) El Convenio regirá en todas las zonas o Centros de Trabajo de la Empresa que durante su vigencia estén establecidos o se establezcan en las provincias de Vizcaya, Zaragoza, Alava, La Rioja y Navarra.

E) Cualquier trabajador perteneciente a la plantilla fija de VASCO-ARAGONESA no incluido en el presente Convenio, podrá adherirse a éste en su conjunto, siempre que manifieste su deseo a través de sus representantes legales.

ARTICULO 3° AMBITO TEMPORAL Y DENUNCIA.

El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su registro en la Dirección General de Trabajo y sus efectos tendrán caracter retroactivo al 1° de Enero de 1.984.

Su duración se extenderá al 31 de Diciembre de 1.984 dándose por prorrogado por años naturales, salvo denuncia por escrito de una de las partes comunicada a la otra con un antelación mínima de dos meses a la fecha de su extinción.

ARTICULO 4°. COMPENSACION Y ABSORCION.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si considerados en cómputo anual y sumados a los mínimos vigentes, con anterioridad a dichas disposiciones, superan al nivel total de este Convenio. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras aquí pactadas. Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en cómputo anual con las que anteriormente rigieran como mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa, imperativo legal, convenios de cualquier tipo o pactos de cualquier clase.

ARTICULO 5°. VINCULACION A LA TOTALIDAD.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en el ejercicio de las funciones de su competencia, no aprobara alguno de los pactos del presente convenio, o quedase limitada su eficacia por cualquier otra razón, ésto quedaría sin efecto, debiéndose considerar la totalidad de su contenido.

ARTICULO 6°. COMISION MIXTA DE INTERPRETACION.

Se crea la Comisión Mixta que se encargará de la interpretación, arbitraje, conciliación, vigilancia y cumplimiento de lo convenido y estará formada por:

Por parte de los trabajadores.
D. Juan José Miñaur Landeta
D. Jaime Arias González
D. José Ma. Ignacio Laorden Martínez
D. Javier Martínez García
D. Eduardo Picapeo García